

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

v.

ARIEL REYES RIVERA

Recurrente

KLRA201900593

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso número:
139195
Querella núm.:
19-047

Sobre:
Resolución de
Revocación de
Libertad bajo
Palabra

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

Comparece Ariel Reyes Rivera (señor Reyes Rivera o el recurrente) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 9 de agosto de 2019, por la Junta de Libertad Bajo Palabra, (JLBP o agencia recurrida), notificada el 23 de agosto de 2019, en el caso Número 139195, Querella Núm. 19-047. Mediante la referida Resolución, la JLBP tras convertir la Vista de Seguimiento en una de revocación de libertad bajo palabra; revocó al recurrente el beneficio que cumplía en el centro de tratamiento interno Teen Challenge, por alegada violación a las condiciones 11, 12 y 18 del Mandato de Libertad Bajo Palabra. Asimismo la JLBP expidió Orden de arresto contra el señor Reyes Rivera y ordenó devolver la custodia legal del recurrente a la Administración de Corrección.

Por los fundamentos que pasamos a exponer revocamos la Resolución recurrida.

I

El señor Reyes Rivera cumple una sentencia de 99 años por asesinato en primer grado, conspiración, apropiación ilegal agravada e infracción a los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley de Armas.

El 24 de enero de 2018, al señor Reyes Rivera le fue concedido el beneficio de libertad bajo palabra, cuya fecha de efectividad fue el 11 de julio de 2018, según certificado expedido a esos efectos. El recurrente fue referido a recibir tratamiento interno en el hogar Teen Challenge de Bayamón.

El Mandato de Libertad bajo Palabra expedido al recurrente dispone entre otras, las siguientes condiciones al liberado;

Condición Núm. 11

Cooperará con la Junta de Libertad bajo Palabra, con sus Miembros individualmente y con todos los Oficiales de la Junta cuando le fuere requerido para tratar o considerar cualquier asunto relacionado con su caso. De igual manera, observará conducta respetuosa y serena mientras fuere entrevistado por la Junta, por algunos de sus Miembros o por cualquier Oficial de la Junta. Observará igual conducta respetuosa mientras compareciere ante la Junta, ante alguno de sus Miembros o ante algún Examinador que la Junta designare para ventilar cualquier asunto con su caso.

Condición Núm. 12

La Junta podrá decretar la suspensión indefinida de su libertad bajo palabra en la comunidad y ordenar su reclusión en cualquier institución apropiada del gobierno cuando, a juicio de la Junta, la libertad bajo palabra en su caso fuere incompatible con el bienestar público, con su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o con personas con quien usted conviviere.

.....

Condición Núm. 18

El liberado se mantendrá interno en el Programa "TEEN CHALLENGE" de BAYAMÓN, sin pases, hasta que la Junta determine lo contrario, o que extinga su sentencia bajo el privilegio de libertad bajo palabra, o

hasta que dicho programa certifique el máximo de su tratamiento y la Junta autorice su salida del programa. Deberá cooperar con el personal directivo y profesional del hogar en el que se le interne y participará de toda terapia, consejería y tratamiento. No podrá abandonar dicho programa interno para ingresar a otro sin el permiso de la Junta y con prueba certificada del Programa de que el liberado ha demostrado tener interés en cooperar para rehabilitarse. No podrá abandonar dicho tratamiento interno para vivir en la libre comunidad hasta tanto la Junta lo autorice y demuestre mediante certificación del programa, que puede hacerlo y disponga de Hogar, Amigo Consejero, Empleo o Estudios corroborados por el Programa de Comunidad. El liberado no podrá beneficiarse de pase a la libre comunidad hasta tanto la Junta determine lo contrario por escrito.

El Sr. José Quiles Rivera (señor Quiles Rivera), Técnico de Servicio Sociopenal (TSS) del Programa de Comunidad de Bayamón, preparó *Informe de Situación Actual*, fechado 21 de noviembre de 2018, en el que indicó que aunque el recurrente estaba manteniendo ajustes positivos en el Programa Interno de Teen Challenge, estaba padeciendo condiciones de salud delicadas. En dicho informe el señor Quiles Rivera indicó además, que el comité multidisciplinario de Teen Challenge solicitaba el relevo de la custodia del recurrente y recomendó que el señor Quiles Rivera fuese ubicado en otro lugar donde se pudiera atender adecuadamente su condición de salud.

Ante el señalamiento de Teen Challenge de que no podían atender adecuadamente la condición de salud del señor Reyes Rivera, la JLBP evaluó el Informe de Situación Actual, presentado por el señor Quiles Rivera. Mediante *Resolución 7* de diciembre de 2018, la JLBP ordenó un estudio para investigar el hogar de la madre del señor Reyes Rivera como alternativa de hogar sustituto. En dicha Resolución la JLBP determinó, entre otros hechos, que el recurrente estaba padeciendo condiciones de salud delicadas y

que mantenía ajustes positivos en el programa Interno y señaló vista de seguimiento para el 31 de enero de 2019.¹

El resultado de la investigación de la comunidad en la que residían la madre y el hermano del recurrente en Caguas fue desfavorable por lo que sus familiares arrendaron otra vivienda en otra comunidad y se realizó una nueva investigación sobre la nueva vivienda y la comunidad. La segunda investigación realizada por la TSS María Nereida Santiago reflejó que la vivienda y facilidades eran adecuadas y que no hubo oposición de los vecinos entrevistados.²

La *Vista de Seguimiento* señalada por la JLBP para celebrarse el 31 de enero de 2019 mediante videoconferencia, contó con la comparecencia del recurrente y el señor Quiles Rivera. Sin embargo, dicha vista se suspendió a solicitud del recurrente quien solicitó estar asistido por abogado.³ En esa fecha el señor Quiles Rivera sometió *Informe de Situación Actual y Corroboración de Residencia*. En dicho Informe el TSS concluyó que los hogares propuestos por la madre y hermano del recurrente no son recursos adecuados; que el señor Reyes Rivera no cuenta con plan de salida viable y que, aunque el señor Reyes Rivera mantiene relaciones cordiales con sus compañeros y con el personal de Teen Challenge, su condición de salud es delicada, por lo que solicitó ser relevado de la custodia del recurrente.⁴

Mediante moción presentada el 12 de febrero de 2019 el licenciado Daniel A. Cabán Castro asumió la representación legal del señor Reyes Rivera ante la JLBP y el 26 de febrero de ese año

¹ Véase págs. 1-3 de la *Resolución* de 7 de diciembre de 2018, Anejo 1 del recurso de Revisión Judicial

² Véase Copia de las referidas investigaciones en los Anejos, II, III, IV, V y XI, PÁGS. 4-5, 6-7, 11-13 y 29-31, respectivamente

³ Véase Resolución y Orden de 4 de febrero de 2019, ANEJO VII del Recurso de Revisión Judicial

⁴ Véase Anejo VI, del recurso, págs. 14-18

solicitó vista de seguimiento, la cual fue señalada para el 4 de abril por el método de videoconferencia. Sin embargo, la vista de seguimiento señalada fue dejada sin efecto y la JLBP atribuyó la suspensión al recurrente.

Así las cosas, el **9 de abril de 2019**, la JLBP emitió citación al recurrente en la que reseñó la vista de seguimiento para el **30 de abril de ese año**. En dicha citación la JLBP advirtió al señor Reyes Rivera que su incomparecencia sin justa causa podría dar base a que se iniciara el proceso de revocación de libertad bajo palabra y además, la agencia recurrida advirtió al TSS, señor Quiles Rivera, su deber de someter el informe de ajuste y progreso con quince días de antelación a la vista.⁵

A la *Vista Especial de Seguimiento* pautada para 30 de abril de 2019 comparecieron y prestaron testimonio el Sr. Jorge Sánchez, Director de Teen Challenge, la Sra. Karina Pérez Cintrón, trabajadora social y el Sr. Carlos Reyes Rivera, hermano del recurrente. De dichos testimonios surge que el recurrente padece de unas condiciones de salud que requieren su asistencia a citas y a terapias psicoeducativas y de uso de sustancias, ingerir medicamentos, medirse los niveles de glucosa y llevar una dieta adecuada durante los fines de semana.

En esencia la Sra. Karina Pérez Cintrón, declaró que en ocasiones el recurrente no cumple con estos cuidados necesarios; que una enfermera es la encargada del área médica, pero que ella desconocía si la enfermera estaba presente en el momento en que el señor Reyes Rivera ingería los medicamentos porque desconocía el proceso. Asimismo la testigo afirmó que desde que el recurrente ingresó al programa Teen Challenge sabían que este

⁵ Véase, página 36 del Anejo XIV del recurso de Revisión Judicial.

tenía una condición del azúcar aunque tuvieron problemas para adquirir los medicamentos porque el expediente médico del señor Reyes Rivera nunca llegó al centro.⁶

Por su parte, el TSS de la Región de Bayamón, señor Quiles Rivera declaró que el 14 de diciembre de 2018 visitó el Programa Teen Challenge Bayamón Uno para discutir la situación del señor Reyes Rivera con el Sr. Jorge Sánchez, Director Programa Teen Challenge, y que este le informó que en ocasiones el recurrente no ingiere sus medicamentos y que durante un registro se encontraron varias dosis de los medicamentos prescritos y no está cumpliendo con las terapias que se están ofreciendo. Declaró además, el señor Quiles Rivera que el recurrente les indicó que en cuanto a los medicamentos, no podía ingerir el Sulfato Ferroso pues le ocasionaba diarreas. Finalmente a preguntas del licenciado Daniel A. Cabán Castro, el TSS de la Región de Bayamón, señor Quiles Rivera, declaró que la recomendación del Programa Teen Challenge era que **el recurrente debía ser trasladado del programa por la condición de salud del liberado y que este no cumple con las terapias por la condición de salud.**⁷

Mediante el testimonio del Sr. Jorge Sánchez, Director del Programa Teen Challenge, este se concentró en afirmar que cuando el señor Reyes Rivera ingresó no tenían su expediente y no sabían su situación de salud y su necesidad de insulina y que comenzaron gestiones para que la Reforma proveyera la medicación necesaria. Sin embargo, el Sr. Jorge Sánchez declaró que el personal de Teen Challenge le comunicó que la poca cooperación del recurrente fue lo que ocasionó los cambios

⁶ Véase Transcripción de la Vista Especial celebrada el 30 de abril de 2019, págs. 46, 50-55.

⁷ Véase Transcripción de la Vista Especial e Seguimiento celebrada el 30 de abril de 2019, págs..33-36.

bruscos en su nivel de azúcar y que su salud se afectara. Expresó además, **el testigo que toda vez que el recurrente sufrió un paro renal el Comité Clínico de Teen Challenge reafirmó su posición de que este necesitaba un cuarto solo y unos cuidados médicos que el programa no podía ofrecerle; que su situación es incapacitante y que el señor Reyes Rivera no participa de las terapias grupales por su condición y porque a veces está en diálisis. En cuanto a los medicamentos el testigo reconoció que el proceso para la aprobación de estos se dilató bastante con la Reforma.**⁸

Por su parte, el recurrente declaró en la vista de seguimiento de 30 de abril de 2019, que aunque tiene que acudir a citas médicas a veces lo mandan como acompañante de otro compañero de Teen Challenge que tiene que ir a citas y que por eso a veces tampoco puede ir a sus terapias y a sus citas. Asimismo **el recurrente expresó que cuando apareció la tarjeta de la Reforma de Salud fue que le asignaron un doctor de cabecera y comenzaron a manejar lo de la dieta, la cual le dieron cuando sus riñones colapsaron.**⁹

Mediante *Resolución* de 1ro de mayo de 2019, la JLBP concluyó que por las condiciones de salud del señor Reyes Rivera, el Hogar Teen Challenge no podía brindarle los servicios particulares que requería el recurrente; que este no estaba cooperando con su proceso de rehabilitación médica en el programa Teen Challenge y que el señor Reyes Rivera no contaba con un plan de salida aceptable para su proceso de rehabilitación. Asimismo, la JLBP determinó que procedía expedir orden de

⁸ Véase Transcripción de la Vista Especial celebrada el 30 de abril de 2019, págs.63-69.

⁹ Véase Transcripción de la Vista Especial celebrada el 30 de abril de 2019, págs.48-49 y 59.

arresto en contra el recurrente a los fines de que su condición médica fuera atendida adecuadamente y ordenó devolver la custodia legal del señor Reyes Rivera al Departamento de Corrección para ser ingresado al Centro Médico Correccional.¹⁰

El 2 de mayo de 2019, la JLBP expidió Orden de Arresto contra el recurrente por alegada infracción a las condiciones 11, 12 y 18 del Mandato de Libertad Bajo Palabra y dispuso que este debía ser trasladado a la Institución que dispusiera la Administración de Corrección, bajo la custodia del Superintendente de dicha Institución.

El 3 de mayo de 2019, la JLBP expidió la citación de Vista Sumaria Inicial sobre Revocación de Libertad bajo palabra, a ser celebrada el 6 de mayo de 2019, por incumplimiento con las condiciones 11,12 y 18 del Mandato de Libertad bajo palabra. Sin embargo, esta vista fue suspendida y reseñada por la JLBP para el 2 de julio de 2019, tras la agencia recurrida consolidar la Vista Inicial de Revocación de Libertad a Prueba con la Vista Final. El 28 de mayo de 2019 la JLBP emitió la citación a Vista Final consolidada y citó únicamente al señor Quiles Rivera, TSS del Programa de Comunidad de Bayamón y al recurrente y su abogado. **La JLBP no citó a los técnicos socio penales de la Región de Caguas que realizaron la segunda investigación sobre la viabilidad de la vivienda de la madre del recurrente.**

En el interín, 15 de mayo de 2019, el recurrente solicitó reconsideración de la *Resolución* de 1ro de mayo de 2019 por no estar firmada por la Presidenta de la JLBP; **por no haberse sometido el informe de ajuste y progreso a la consideración de la JLBP con quince días de anticipación a la celebración de**

¹⁰ Véase Anejos XV y XVI del recurso de Revisión Judicial.

la vista y por entregarle dicho informe al abogado del recurrente el mismo día de la vista.¹¹

El 6 de junio de 2019, la JLBP acogió la solicitud de reconsideración presentada por el señor Reyes Rivera, la cual declaró No Ha Lugar el 28 de junio de ese año y ordenó continuar con los procedimientos.

Finalmente, el **2 de julio de 2019**, la JLBP celebró **Vista Final** con la participación del señor Reyes Rivera y del señor Quiles Rivera, TSS del Programa de Comunidad de Bayamón, quienes prestaron testimonio. Este último declaró sobre asuntos de conocimiento personal sobre el contenido de las investigaciones y **sobre los informes redactados por los sociopenales de la Región de Caguas quienes no fueron citados ni comparecieron a la vista.** Durante la vista también prestaron testimonio la pastora Maribel Guzmán Almenas y Yashaira M. Torres Flores, novia del recurrente.

En esencia, el señor Quiles Rivera declaró que el recurrente inició en el programa con una condición de salud de diabetes y que Teen Challenge lo desconocía toda vez que nunca tuvo acceso al expediente médico de la institución correccional; que el recurrente confrontó problemas con su diabetes y que la falta de atención a su condición lo llevó a tener que recibir tratamiento de diálisis tres veces semanales.¹²

Durante la vista celebrada el 2 de julio de 2019 el abogado del recurrente argumentó que se estaba imputando al señor Reyes Rivera falta de comportamiento de acuerdo a términos y condiciones del Programa Teen Challenge y una alegada actitud

¹¹ Véase págs. 45-46 del Anejo XVII del recurso de Revisión Judicial.

¹² Véase pág.13-15 de la *Transcripción de la Vista Final Consolidada* celebrada ante la JLBP el 2 de julio de 2019

en relación con la imposición de normas que no fueron realizadas por éste, sino por las personas encargadas de proveerle tratamiento.¹³

Finalmente, el recurrente declaró sobre su experiencia al recibir diálisis y describió la reacción que experimenta luego del tratamiento cuando le sube el fósforo, para lo cual, indicó, que es necesario tomar un medicamento que le suministran para ingerirlo después de la diálisis. El recurrente declaró, además, que cuando se hizo el registro en su habitación tenía los medicamentos de esa semana y que en el informe se le imputó erróneamente que él no quería tomárselos.¹⁴

Mediante *Resolución* de 9 de agosto de 2019, la JLBP revocó al recurrente el beneficio de libertad bajo palabra en el centro de tratamiento interno Teen Challenge, por violación a las condiciones 11, 12 y 18 del Mandato de Libertad Bajo Palabra; expidió Orden de arresto contra el señor Reyes Rivera y ordenó devolver la custodia legal del recurrente a la Administración de Corrección.

En esencia, la JLBP determinó que el recurrente no estaba cooperando con la JLBP ni con el personal del hogar interno al no ingerir los medicamentos, incumplir con la dieta, al realizar cambios relacionados en su plan médico sin consentimiento del personal del hogar y por la poca cooperación con sus cuidados médicos y con los tratamientos que le brinda el programa interno. Igualmente, la agencia recurrida determinó que el privilegio concedido al señor Reyes Rivera es incompatible con su propio bienestar porque este no coopera con los cuidados médicos y pone en riesgo su salud. Asimismo, la JLBP determinó que por su

¹³ Véase págs.10-11 de la *Transcripción de la Vista Final Consolidada* celebrada ante la JLBP el 2 de julio de 2019

¹⁴ Véase págs. 69-71 de la *Transcripción de la Vista Final Consolidada* celebrada ante la JLBP el 2 de julio de 2019

conducta el Hogar Teen Challenge ha determinado que no puede mantenerlo interno y que además, el recurrente carece de vivienda alterna viable.

Inconforme, el señor Reyes Rivera recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte de la JLPB:

PRIMER ERROR

ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL CONVERTIR LA VISTA ESPECIAL DEL 30 DE MAYO DE 2019 LA CUAL ERA PARA DISCUTIR EL INFORME SOBRE LOS AJUSTES Y PROGRESO CON EL TÉCNICO SOCIO PENAL EN UNA VISTA INICIAL SOBRE REVOCACIÓN, AL EXTREMO DE HABER ORDENADO SU ARRESTO SIN PREVIO APERCIBIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE DICHA VISTA.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL SOSTENER SU DETERMINACIÓN EN EL ÚNICO TESTIMONIO DEL TÉCNICO SOCIO PENAL DE LA REGIÓN DE BAYAMÓN QUE A SU VEZ ESTABA FUNDAMENTADO POR HALLAZGOS DE TÉCNICOS SOCIOPENALES DE CAGUAS QUE NO ESTABAN PRESENTES EN LA VISTA, POR LO QUE ESOS INFORMES CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA PERJUDICIAL AL RECURRENTE.

TERCER ERROR

ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL NO GARANTIZARLE AL RECURRENTE SU DERECHO A LA CONFRONTACIÓN DE TESTIGOS ADVERSOS.

La JLPB comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, presentado el 13 de marzo de 2020. En ajustada síntesis, la JLPB sostiene que al recurrente se le salvaguardaron las garantías procesales durante el proceso de revocación del privilegio de libertad bajo palabra; que conforme al Art. 5 de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1505, en la orden de arresto es que se notifica al liberado de la alegada infracción y de sus derechos y que la Resolución recurrida se emitió a base de la preponderancia de la prueba

desfilada. Finalmente, la agencia recurrida sostiene que la decisión administrativa es correcta y razonable; fue emitida a base del expediente administrativo y que los fundamentos del recurrente son insuficientes para rebatir la presunción de corrección que le cobija.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, la transcripción de la prueba oral desfilada ante la JLBP, estamos en posición de resolver.

III

A

La Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución del E.L.A.), L.P.R.A. Tomo 1, establece la política pública del Estado de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". La Asamblea Legislativa aprobó la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra (Ley Orgánica de la JLBP), Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1501-1516, con la cual creó la JLBP, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Art. 1 de la Ley Orgánica de la JLBP. 4 L.P.R.A. sec. 1501. La JLBP está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. Artículo 3 de la Ley 118-1974, 4 L.P.R.A. sec. 1503. El decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la JLBP. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260 (1987).

El Tribunal Supremo ha determinado que este beneficio de libertad bajo palabra se otorgará a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral del confinado. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566 (2001); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567 (1964). Concedida libertad bajo palabra, el liberado queda bajo la custodia legal de la JLBP. Véase *Toro Ruiz v. J.L.B.P.*, 134 D.P.R. 161, (1993).

A la JLBP le fue conferido el poder de reglamentación para establecer allí su funcionamiento. Art. 1 de la Ley Orgánica de la JLBP, *supra*. Asimismo, el Art. 3(g) de la Ley Orgánica de la JLBP, 4 L.P.R.A. sec. 1503(g), le delega la facultad de adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implantar su ley habilitadora y, una vez aprobados, tienen fuerza de ley. A base de este poder delegado, la JLBP promulgó el Reglamento Procesal mediante el cual adoptó las normas procesales para ejercer su función adjudicativa de conformidad con la LPAU. Art. II, Reglamento Procesal, págs. 1-2. La interpretación de las disposiciones del Reglamento Procesal debe ser cónsona con la política pública de rehabilitación establecida en la Sección 19 del Art. VI de la Constitución del E.L.A., *supra*. Art. I del Reglamento Procesal, *supra*.

Este Reglamento establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra. El Reglamento 7799 establece en la Sección 11.3(A)(1) que, de concederse la libertad bajo palabra, la JLBP impondrá las condiciones mandatorias y especiales que entienda aconsejables para la rehabilitación del liberado.

Durante el proceso en que el liberado disfruta el privilegio, se realizan **vistas de seguimiento** donde **el Técnico de Servicios Sociopenales que supervisa al liberado en la libre comunidad ofrece prueba sobre los ajustes del liberado en la libre comunidad**. Artículo V, del Reglamento Procesal. Las vistas de seguimiento se regirán por lo dispuesto en el Artículo X del Reglamento Procesal y podrán celebrarse mediante comparecencia especial de las partes en la sede de la JLBP o en el Programa de Comunidad correspondiente o **mediante el sistema de videoconferencia**. Artículo XII, Sección 12.1(B)(C) del Reglamento Procesal. (Énfasis suplido).

Las **vistas de seguimiento**, se celebran como parte de las condiciones del Mandato, para evaluar los ajustes del liberado en la libre comunidad. Artículo XII, Sección 12.1 A) del Reglamento Procesal. El mandato es el certificado de libertad bajo palabra expedido por la Junta con las condiciones mandatorias y especiales que tiene que cumplir el liberado desde el momento en que la libertad bajo palabra es efectiva. Art. V del Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010.

La Sección 12.2 del Reglamento 7799, *supra*, provee que la “[l]a Junta, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá celebrar vistas a los fines de enmendar el Mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado”. A esos efectos, una vista de seguimiento podrá convertirse en una vista de modificación del Mandato de Libertad Bajo Palabra, si durante la misma se presentan circunstancias que ameriten dicha conversión. En estos casos los procedimientos se regirán conforme las disposiciones del Reglamento Procesal concernientes a dichas vistas. Artículo XII, Sección 12.1(E).

Como regla general la citación a vistas para cambiar, enmendar el Mandato sea para eliminar, incluir o modificar condiciones impuestas al liberado se regirán conforme a lo dispuesto en Artículo XII, Sección 12.1 (B) y la citación a estas vistas se notificará con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha del señalamiento. Artículo XII, Sección 12.2 (A)(B) y (C).

Conforme a la Sección 13.2(A) del Reglamento 7799, una vez celebrada una vista, presidida por un Oficial Examinador de la JLBP, éste preparará un informe en el cual hará un resumen de la evidencia recibida, exponiendo separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan su recomendación. Por su parte, la JLBP evaluará la recomendación y emitirá su determinación mediante resolución. Sección 13.2(D) del Reglamento 7799.

En lo referente a la violación de las condiciones impuestas en el Mandato de Libertad bajo Palabra, se procederá a realizar una investigación particular en el término de diez días laborables desde que el técnico socio penal asignado a la supervisión del liberado advenga en conocimiento de conducta constitutiva de ello. Culminada la investigación el técnico socio penal someterá un informe en el término de treinta días y la JLBP procederá a citar para vista de investigación al liberado. Artículo XII, Sección 12.4 (A)(B)(C).

El Reglamento Procesal también establece el proceso y las reglas aplicables para revocar el beneficio de libertad bajo palabra. La Junta celebrará una vista sumaria inicial dentro del término más pronto posible que en circunstancias normales no deberá exceder de 72 horas a partir del arresto y reclusión. Cuando el liberado, luego de arrestado, es ingresado directamente

en una unidad médica, debido a una condición de salud ese, término de 72 horas, comienza después que es dado de alta. Art. XII, Sec. 12.4, D 1 y 2 del Reglamento Núm. 7799.

La vista final se celebrará dentro de los sesenta días calendario a partir de la fecha del arresto del liberado. Este término podrá prorrogarse por justa causa o a solicitud de liberado o su representante legal. El tiempo de la vista final puede prorrogarse por justa causa, a solicitud del liberado o de su representación legal. Este último caso significa una renuncia a los términos. Art. XII, Sec. 12.4 E del Reglamento 7799, *supra*.

B

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAUG), dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRC sec. 9671. Las órdenes o resoluciones finales son aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997). La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *DACo v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760 (2014). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La Sección 4.5 de la (LPAUG), establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRC sec. 9675. Sin embargo, esta sección dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". *Íd.*

A pesar del trato diferente que dispone la (LPAUG), para las conclusiones de derecho, los tribunales les brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si esta "afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias". *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998); véase, además, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582 (2005). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de PR, Hon. José L. Caldero López*, 2018 TSPR 157, resuelto el 27 de agosto de 2018; *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012); *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355-356 (2005). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Cruz v. Administración, supra*, pág. 356. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006). Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se

determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Por otro lado, con el propósito de evitar que las agencias excedan el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúen de manera ilegal o *ultra vires*, resulta pertinente auscultar las leyes orgánicas que las crean. Esto es, los tribunales deben deferencia a las interpretaciones y conclusiones de los organismos administrativos, siempre que estén sujetas al mandato de la ley. En la medida de que estén sujetas a la ley, deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. De P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000).

Si la determinación de una agencia no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la que sostiene la decisión recurrida. La evidencia a que se refiere la parte que se opone a la decisión de la agencia, debe de ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente, de la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo, que el dictamen está fundamentado en evidencia sustancial. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131-132 (1998).

En cuanto al cumplimiento de sus propios reglamentos, sabido es que cuando las agencias aprueban reglamentos, en virtud de las facultades que les han sido delegadas por ley, no queda a su arbitrio el cumplir cabalmente con éstos y reconocer

los derechos allí contenidos. *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 D.P.R. 696 (2004). Las agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las disposiciones de sus propios reglamentos. *Cotto Guadalupe v. Depto. de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995). Es decir, los entes administrativos están obligados a observar las reglas que ellos mismos promulgan. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum*, 148 D.P.R. 70 (1999); *García Cabán v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167 (1987).

Una vez han adoptado una norma, deben cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum, supra*; *Montoto v. Lorie*, 145 D.P.R. 30 (1998).

IV

Como primer señalamiento de error el señor Reyes Rivera sostiene que incidió la JLBP al convertir la vista del 30 de mayo de 2019, cuyo fin era discutir el informe de ajuste y progreso del recurrente, en una vista inicial sobre revocación de probatoria y haber ordenado el arresto del señor Reyes Rivera sin previo apercibimiento de las consecuencias de dicha vista.

Cónsono con el primer señalamiento de error, destacamos conforme a la Sección 12.1(E), del Reglamento Procesal una vista de seguimiento podría convertirse en una vista de modificación del Mandato, si durante la misma se presentan circunstancias que ameriten dicha conversión. Sin embargo, el Reglamento Procesal no le confiere facultad a la JLBP para convertir la Vista de Seguimiento en la que el TSS presente el Informe de Ajuste y Progreso en una Vista de Revocación de Probatoria.

En el caso que nos ocupa, la agencia recurrida incurrió en el primer error señalado por la JLBP. Ello tras convertir la Vista de

Seguimiento en una inicial de revocación de libertad bajo palabra; expedir orden de arresto en contra del señor Reyes Rivera; celebrar vista final de revocación y emitir la Resolución recurrida, revocó al recurrente el beneficio que cumplía en el centro de tratamiento interno Teen Challenge, por alegada violación a las condiciones 11, 12 y 18 del Mandato de Libertad Bajo Palabra. Asimismo incidió la JLBP al expedir Orden de arresto contra el señor Reyes Rivera y al ordenar devolver la custodia legal del recurrente a la Administración de Corrección.

Llama nuestra atención que aún cuando el Reglamento Procesal provee para que la Vista de Seguimiento se convierta en una de modificación de las condiciones del mandato, si están presente las condiciones que lo justifiquen, como lo sería la delicada condición de salud del señor Reyes Rivera, la agencia recurrida no auscultó esa alternativa y **optó por convertir la vista de seguimiento en una inicial de revocación de probatoria, lo cual excede las facultades delegadas a JLBP en su propio Reglamento Procesal, supra, en esa etapa de los procedimientos.**

Como segundo y tercer señalamientos de error el recurrente esgrime que incidió la JLBP al sostener su determinación de que el señor Reyes Rivera no tiene un plan de salida viable, en el único testimonio del Técnico Socio Penal de la Región de Bayamón, que a su vez está fundamentado sobre esos extremos en los hallazgos de los técnicos socio penales de la Región de Caguas que no estuvieron presentes en la vista. Razona el recurrente que al concluir la JLBP que este no tiene un plan de salida viable a base de los alegados hallazgos de los técnicos sociopenales de la Región de Caguas que no figuran como testigos, la agencia recurrida

limitó su derecho de a la confrontación de testigos adversos y basó sus determinaciones de hecho en prueba de referencia.

Es preciso destacar que de la Transcripción de la Prueba Oral surge que fue el TSS de la Región de Bayamón, señor Quiles Rivera, quien declaró sobre el informe preparado por los técnicos sociopenales de la Región de Caguas. La exclusión como testigos en el procedimiento adjudicativo ante la JLBP, de los técnicos sociopenales de la Región de Caguas que realizaron la investigación sobre la viabilidad de la vivienda familiar para el recurrente y rindieron informe sobre el particular, infringió su derecho a la confrontación.

La ausencia como testigos, de los técnicos socio penales de la Región de Caguas, colocó al recurrente en un estado de indefensión toda vez que el alegado hallazgo de dichas investigaciones, sobre las cuales declaró el señor Quiles Rivera sin haber participado de la investigación, forman parte de las determinaciones de hechos de la JLBP para revocarle al recurrente el beneficio de libertad bajo palabra.

Puntualizamos que la exclusión de estos testimonios constituye una práctica arbitraria y onerosa que privó al recurrente de las mínimas garantías del debido proceso de ley. En el caso que nos ocupa, se suplantó la norma y el derecho a la confrontación con los testigos que investigaron y prepararon el informe sobre la viabilidad de la vivienda familiar, con copia del informe y la interpretación que le dio el señor Quiles Rivera, a los hallazgos, sin haber participado este en la investigación y la preparación del documento.

Conforme a los anteriores señalamientos, razonamos que las determinaciones de hecho de la JLBP, que encontraron al recurrente incurso en infracción a las condiciones 11, 12 y 18 del

Mandato de Libertad Bajo Palabra, no están sostenidas en prueba sustancial en el expediente administrativo, ni surgen de la prueba oral desfilada ante la agencia recurrida.

En atención a ello concluimos, además, que incidió la JLBP al revocarle al recurrente el beneficio de libertad bajo palabra por infracción a dichas condiciones del Mandato, cuando de la prueba oral desfilada surge que hay ausencia de prueba sobre causas atribuibles al recurrente que constituyan violación a las aludidas condiciones.

Por el contrario, la prueba oral desfilada cuya credibilidad adjudicó la agencia recurrida- particularmente el testimonio del Sr. Jorge Sánchez, Director de Teen Challenge- demostró que el recurrente padece una condición seria y delicada de salud, como es la diabetes; que dicha condición no fue adecuadamente atendida en el Hogar Teen Challenge, por no tener dicha institución el expediente médico del señor Reyes Rivera desde el principio y que por ello su condición empeoró y culminó en un fallo renal que obligó al recurrente a recibir diálisis.¹⁵ En el presente caso hay ausencia de prueba sustancial que sostenga violación a las condiciones 11, 12 y 18 del Mandato de Libertad Bajo Palabra.

Asímismo, incidió la JLBP al concluir que el recurrente no tiene un plan de salida viable cuando los técnicos socio penales que investigaron la vivienda de la madre de este como recurso y redactaron los informes no figuran como testigos en el procedimiento adjudicativo que culminó con la revocación de la probatoria.

Finalmente, concluimos que incidió la JLBP al convertir la Vista de Seguimiento en una inicial de revocación de libertad bajo palabra; expedir orden de arresto en contra del señor Reyes

¹⁵ Véase *Transcripción de la Vista Especial* de Seguimiento celebrada el 30 de abril de 2019, págs.63-69.

Rivera; celebrar vista final de revocación y emitir la Resolución recurrida que revocó al recurrente el beneficio que cumplía en el centro de tratamiento interno Teen Challenge, por alegada violación a las condiciones 11, 12 y 18 del Mandato de Libertad Bajo Palabra.

V

Por los fundamentos anteriormente expuestos, REVOCAMOS la Resolución recurrida.

En consecuencia, devolvemos el caso a la JLBP para la celebración de una Vista de Seguimiento dentro del término de 10 días a partir de la notificación de esta resolución. Dicha Vista de Seguimiento se celebrará conforme a lo dispuesto en el Artículo X del *Reglamento Procesal*. Durante la Vista de Seguimiento la agencia recurrida procederá a auscultar si a raíz de la delicada condición de salud del señor Reyes Rivera procede la celebración de una vista de modificación a las condiciones del Mandato de Libertad Bajo Palabra **original**, conforme a lo dispuesto en la Sección 12.2 del *Reglamento Procesal*, que le garantice a este el disfrute del beneficio de libertad bajo palabra previamente concedido, incluyendo la consideración de otra vivienda, con salvaguardas institucionales que provean al recurrente atención adecuada en consideración a su condición salud.¹⁶

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Tómese en cuenta que el Artículo XII, Sección 12.1 (B) (2) dispone que estas vistas podrán celebrarse mediante el sistema de video conferencia o cualquier otro sistema electrónico o computarizado para esos fines.